JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA:	**11001334204820200013500**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**AUXILIADORA SIXTA VERGARA BARBOSA**
ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE – ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

La señora Auxiliadora Sixta Vergara Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía 33.199.581, presentó, a través de apoderado, acción de tutela, vía correo electrónico el 26 de junio de 2020, recibida en la dirección electrónica del despacho el 30 de junio del mismo año, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, trabajo y participación democrática.

Como **medida cautelar** solicita:

"1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 78258, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia, toda vez que la CNSC continua con el proceso de selección y dado a la coyuntura actual por el COVID-19 la titular de los derechos no puede acceder a los tribunales administrativos. Ahora bien, la afectada por la vulneración de derechos mencionados no disponen de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa avanzada"

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

En el caso concreto la solicitud persigue la suspensión del proceso de selección 771 de 2018, OPEC 78258.

En esos términos, se considera que lo pedido hace parte del asunto que corresponde definir de fondo y, por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita. Además, la parte actora no prueba una situación de extrema urgencia que amerite acoger su solicitud, por el contrario, aduce, como sustento de la solicitud, que por la crisis sanitaria derivada del

COVID – 19, no es posible acudir al juez ordinario, circunstancia que actualmente se desvirtúa, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negará la medida provisional solicitada, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- **Negar la medida cautelar** solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Admitir** la acción de tutela instaurada, a través de apoderado, por la señora Auxiliadora Sixta Vergara Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía 33.199.581.

3.- **Notificar** por el medio más expedito: i) al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; ii) al Rector y/o Representante Legal de la Universidad Libre; iii) al Alcalde Distrital de Cartagena de Indias.

4.- Por Secretaría del despacho, **advertir i) a las entidades accionadas**, al momento de efectuar la notificación, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co y **ii) a los sujetos procesales**, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.

5.- **Notificar** por el medio más expedito a la accionante, a través de su apoderado, de la admisión de esta tutela.

6.- Oficiar al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al Rector y/o Representante Legal de la Universidad Libre; al Alcalde Distrital de Cartagena de Indias,** para que en el término de **dos (2) días**, contado desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela** y el estado actual de la convocatoria 771 de 2018, OPEC 78258.

Con el **informe solicitado,** las accionadas deberán indicar **quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia,** esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, **deberán** señalar el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como los datos del superior inmediato. Lo anterior, so pena de que eventualmente las órdenes se libren contra el representante legal.

7.- Se niega la solicitud de la parte actora encaminada a obtener el decreto de prueba pericial y documentales, por considerarse que no resultan necesarias para decidir.

8.- Ordénese a la Comisión Nacional de Servicio Civil que se sirva publicar en su página oficial, en el link correspondiente a la convocatoria 771 de 2018, de la admisión de esta acción constitucional, con el fin de dar publicidad a este proceso.

9.- Se reconoce personería al abogado **Fayver Libardo Carrillo Rubio**, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ

MJ